

quando fezier copero mayor, o portero, o repostero, o despensero, que dé cada uno dellos quarenta mrs. E quando fezier cozinero mayor, o zatiqero, o cavallero, o posadero, o cevadero, que dé otrosi cada uno destos veynte mrs. E quando el mayordomo mayor metiere otro en su logar, que dé veynte mrs. aquel que posiere. E quando feziere a alguno alcalde, o juez, o merino de alguna villa o de alguna merindat, si merino mayor y non oviere, que dé cada uno destos diez mrs. E quando feziere escrivano de conceio o entregador, que entregua las debdas de los judios, que dé cada uno destos ciento mrs. E quando feziere rabi de alguna grant tierra, deve dar dozientos mrs. E quando feziere almoraxarifes en las grandes villas, que dé cada uno dellos ciento mrs. E quando feziere almoraxarifes en las menores villas, que dé cada uno cinquenta mrs. E quando fezier viejo mayor, que es segunt los judios e los moros como adelantado, el pusiere sobre alguna tierra para oyr las alzadas, e para librar los pleitos, deve dar atal como este ciento mrs. Mas sil pusiere en alguna aljama senalada, dé veynte mrs. E esto que diximos en esta ley, que deven pagar a la chancelleria los oficiales de casa del rey, se entiende daquellos que levaren ende cartas por aquellos oficios, mas si non las levaren, deven aver dello el mayordomo mayor, e dello los oficiales, así como departiremos adelante en este libro.

(a) L. 8 con sus notas, tit. 20, P. 3.

LEY LVI.—Quando deven dar a la chancelleria por la carta de avenencia que algunos fazen entre si (a).

Yuntas fazen a las veces un conceio con otro, e un rico ome con otro, o otros omes qualesquier sobre pleitos o contiendas que an entre si, en que facen avenencias por camio o dotra guisa. E por que sea mas firme piden merced al rey que les dé ende sus cartas. Porque dezimos, que si el avenencia fuere entre ricos omes, o obispos, o conceios, o ordenes, que deve dar cada una de las partes por la carta a la chancelleria veynte mrs. E si fuere el avenencia de un ome con otro, que non sea destos omes sobre dichos, deven dar amas las partes diez mrs. Mas si la contienda o el pleito fuere entre un conceio e otro sobre terminos, e non se avinieren que se libre por juyzio, la parte que venciere e salliere con los terminos dé a la chancelleria por la carta diez mrs.

(a) L. 9 y su única nota, tit. 20, P. 3.

LEY LVII.—Quando deven dar por la carta quel rey diere a alguno para que saque del regno algunas cosas de las que son vedadas (a).

Locura fazen muy grande los que se atreven a sacar del regno alguna de las cosas, que el rey defiende, sin su mandado. Pero si el Rey feziere a alguno gracia quel quiera dar su carta, que saque del regno alguna de las cosas vedadas, dezimos que deve dar a la chancelleria tanto como esta ley dize. Si para sacar oro, o plata, o argent vivo, o grana, o seda, o coneios, o penas, o otra corambre, o cera, o cordovanes, o alguna de las otras cosas vedadas, deve dar de aquello que costó lo que levare de cada ciento mrs. un mri. a la chancelleria. E si fuere para sacar cavallos, o rocines, o bestias, deve dar por

el cavallo dos mrs., e por el rocin un mri., e por mulo e la mula un mri. Mas si diere carta a alguno que ande seguro por su tierra con todas sus cosas, deve dar por ella ciento mrs. Otrosi si alguno arrendare puertos o salinas, o otro arrendamiento del rey, que de dozientos mrs. dé uno a la chancelleria, la primera vez que feziere el arrendamiento.

(a) L. 10 y sus notas, tit. 20, P. 3.

LEY LVIII.—Quando deven dar por la carta de la sentencia que dan en casa del rey, e de la carta que dan para entregar alguna cosa juzgada (a).

Juyzios que se dan acabados muchas vezes en corte del rey (b), de que an meester cartas los omes, otrosi deven dar cartas a aquellos a que manda entregar de alguna cosa. Onde dezimos, que quando oviere pleito antel rey (c) o ante alguno de aquellos que judgan en su casa, e les diere carta de como fueron tenudas las razones, e del juyzio como fue dado (d), si non oviere y entrega alguna de las partes, deven dar por tal carta ciento sueldos. E si por aventura oviere y entrega que manden fazer a alguno, daquello quel mandaren entregar, que dé a la chancelleria de cada ciento mrs. uno. E si fuere carta de perdonamiento que faga el rey a alguno (e), que mereciese justicia en el cuerpo, dé el rico diez mrs. a la chancelleria, e el pobre cinco mrs. E si fuere el perdonamiento de aver, deve dar de cada ciento mrs. uno. E otrosi, quando alguno diere cuenta al rey de quel dieren carta de pagamiento, si fuere la cuenta fasta mill mrs., dé por la carta un mri. E si fuere de mill mrs. arriba, dé por ella dos mrs. E si el rey le diere carta a alguno de mrs. quel deva, e gelos pusiere en lugar señalado, deve dar a la chancelleria de cada dozientos mrs. un mri. E si una vez pagare la carta, e mas cartas oviere mester para aquellos mrs., que non pague nada por ellas. E si diere carta a algunt conceio, que les atiendan los judios por las debdas, deve dar la villa mayor con sus terminos doze mrs., e la villa mediana seys mrs., e la menor tres mrs. E si alguno levare carta o portero, quel entregue de alguna debda quel deven, quier sea christiano o judio, deve dar a la chancelleria de cada ciento mrs. uno de quantol entregaren. E si el que levare la carta non la podiere pagar luego, el portero que fuere fazer la entrega, sea tenuto de recabdar estos mrs., e darlos quando veniere a la chancelleria (f).

(a) L. 11, tit. 20, P. 3.—LL. del tit. 13, lib. 4; y de los títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.

(b) (c) El Rey non puede administrar justicia, segun el art. 66 de nuestra Constitucion politica de 1845; mas téngase presente la excepcion que se contiene en la nota 1 a la L. 1, tit. 22, P. 2.

(d) Esto solo puede tener lugar en quanto a las reales provisiones ejecutorias que expiden los tribunales superiores y supremos, en cuyo caso la cancelleria cobra los derechos con arreglo a los aranceles vigentes.

(e) Repetimos aquí la nota 4 a la L. 11, tit. 20, P. 3.

(f) Los derechos de cancelleria, segun dejamos dicho, son en todo caso los que le señalan los aranceles.

LEY LIX.—Quando deven dar a la chancelleria por las cartas de simple justicia, o de otra manera qualquier (a).

Cerradas y otras cartas que son de muchas maneras de que deven otrosi dar algo a la chancelleria. E dezimos, que si carta diere alguno de mrs. que el reyle mande dar, si fuer de diez mrs. arriba fasta ciento, que dé por ella cinco sueldos. E si fuere de ciento mrs. arriba, deve dar de cada ciento un mri. E si fuer de diez en ayuso, non pague nada por ella. E si mas cartas levare por razon destos mrs., non pague por ellas ninguna cosa. E si fuere carta de simple justicia, que sea ganada por mandado de algun conceio, deve dar por ella un mri. E por la carta que mande el rey dar a alguno quel atienda por mrs. que deva, que dé por ella un mri. si fuere la debda de ciento mrs. o dende arriba. E por las cartas que levaren e se perdieren, e por merced quel quiera el rey fazer de gelas mandar dar otra vez, que den su derecho como de primero. E todo esto sobredicho que diximos en este titulo, que deve dar a la chancelleria por razon de los privilegios e de las cartas, entiendese de aquellos logares que non dan cosa senalada (b).

(a) L. 12, tit. 20, P. 3.—LL. del tit. 13, lib. 4, y de los títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.

(b) Repetimos nuestras notas 2, 3 y 6 a la ley precedente.

LEY LX.—Quando deven dar a los escrivanos públicos de las villas e de las cibdades por las cartas que feziere (a).

Recebir deven gualardon los escrivanos de las cibdades e de las villas por el trabajo que levaren en fazer las cartas. Onde dezimos que quando alguno dellos fiziere carta de cosa que vala de mill mrs. arriba, que deve aver de aquel a qui la carta feziere quatro sueldos. E si fuere la carta de mill mrs. en ayuso fasta ciento, quel den por ella dos sueldos. E de ciento mrs. en ayuso, quel den por ella un sueldo. E de las cartas que feziere sobre mandas, o sobre pleitos de casamientos, o de particiones, o de aforramientos, que aya por cada una della seys sueldos. E por la carta que fezieren a los judios sobre las debdas que les devieren algunos, tomen de cada una dellas de mill mrs. arriba, o de mill mrs. ayuso la meatad de lo que diximos desuso de las cartas de los christianos. Mas si fezieren cartas de vendidas, o de conpras, o de las otras que diximos desuso a judios o a moros, den por cada una dellas tanto como los christianos. E lo que diximos en este titulo que deven pagar por los privilegios e por todas las otras cartas, dezimos que deve seer de la moneda mejor que corriere en la tierra, que non sea de oro nin de plata.

(a) L. 13 con sus notas, tit. 19, P. 3.

LEY LXI.—Como deven seer onrados e guardados los escrivanos de las cibdades e de las villas, e que pena merese quien los feriere o los desonrre en alguna manera (a).

Voluntad avemos que sepan los omes como deven seer onrados e guardados los escrivanos de las cibdades e de las villas, por que tienen logar que es a pro de todos comunalmiente. Ca ya diximos en el segundo libro como deven seer guardados e onrados los escrivanos de la corte del rey. E por ende conviene que

digamos aquí destos. E dezimos que qui desonrre o feriere a alguno dellos, que peche dos tanto de lo quel avie de pechar (b), si non toviese aquel lugar, de lo que mandan estas nuestras leyes en el titulo de las penas. E qui matare muera por ello, si non mostrare escusa derecha de las que diximos en el titulo de los omezillos.

(a) L. 14, tit. 19, P. 3.

(b) Repetimos aquí la única nota a la ley de Partida citada en la precedente.

TITULO XIII.

DE LOS SEELLADORES E QUE COSAS DEVEN FAZER E GUARDAR (a).

Fezimos nos entender lo mas conplidamiente que podimos en el titulo ante deste, que pro viene de los escrivanos. Mas por que las cartas de casa del rey non podrien aver firmedunbre en este tienpo a menos de seellarlas, nin otrosi algunas de las que feziesen en las cibdades e en las villas, e por ende queremos hablar en este titulo de los seelladores, e mostrar quien los deve poner, e quales deven seer, e quantos, e que deven fazer e guardar, e que galardón deven aver, e como deven seer guardados e onrados.

(a) Tit. 20, P. 3.—Tit. 13, lib. 4; y títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.

LEY I.—Quien puede poner los seelladores en casa del rey, e en las cibdades, e en las villas, e quales deven seer, e quantos (a).

Chancellor o notario, despues que ovieren recebidos los seellos de mano del rey, deven catar a quien los den, que seellen las cartas. Estos son llamados seelladores. E en las cibdades e en las villas develos poner el rey. E dezimos, que deven seer omes buenos e derechos e sabidores, e que sean de buena vida e de buena fama. E deven tomar la jura dellos segunt diremos adelante. E los de la chancelleria del rey deven seer tantos quantos el rey entendiere, que seran meester para guardar las cartas, que vayan derechas e sin yerro. E los de las cibdades e de las villas deven seer dos en cada logar, por que tenga el uno la una tabla, e el otro la otra, por que mas lealmente seellen las cartas, e mas sin engano (b).

(a) L. 2, tit. 20, P. 3.

(b) En el dia, solo en las audiencias y tribunales supremos hay un canceller-registrador, cuyo cargo es registrar y sellar las reales cédulas y provisiones que se manden despachar. Su nombramiento pertenece al Rey, estando facultados los referidos tribunales para nombrar interino, por vacante, enfermedad ó ausencia del propietario. Títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.—Tit. 2 de las Ordenanzas de las Audiencias, y R. D. de 17 de octubre de 1845.

LEY II.—Que es lo que deven fazer e guardar los seelladores de casa del rey, e los de las cibdades e de las villas (a).

Verdat e lealtad es cosa que deven guardar mucho los omes en todos sus fechos. Esto tenemos que tañe mucho a los seelladores, e mayormiente a los de casa del

rey. Ca pues que ellos tienen los sellos del rey en mano, si esto non guardasen, podrie por y venir grant daño al rey e al regno. E otrosi, los seelladores de las cibdades e de las villas deven esto guardar, ca maguer que non tienen tan grant logar como estos otros que diximos, nin an tanto de veer, tenudos son de guardareso mismo. Ca otrosi podrie por y venir daño, si non lo feziesen. E por ende queremos dezir que son las cosas que deven fazer e guardar asi los unos como los otros, para guardar esta verdat e esta lealtad. E dezimos que lo primero que deven fazer los seelladores de la chancelleria del rey, es que deven jurar en mano del rey (b), que lealmente seellen las cartas, e que non seellen carta ninguna, si non dixier en ella que la manda fazer el rey, o el chanceller, o notario, o al calle, e que non descubra poridat ninguna de las que en las cartas fueren. E que por amor, nin por desamor, nin por ruego, nin por don que les den, nin les prometan, que non embarguen a ninguno su carta, nin gela detarden. E otrosi los seelladores de las cibdades e de las villas deven jurar, que seellen las cartas lealmente, que les mandare sellar el conceio, o la mayor parte. E que non seellen carta que sea contra el señorio del rey, o de sus derechos, o que sea a daño de aquellos conceios de quien tienen los sellos. E que por vanderia, nin por amor, nin por desamor de ninguno, nin por ruego, nin por don que les den, o les prometan, que non dexen de sellar las cartas, nin las embarguen a aquellos que las ovieren a aver, nin gelas detarden.

(a) L. 3, tit. 20, P. 3. — LL. del tit. 13, lib. 4; y de los títulos 20 y 25, lib. 5 de la N. R.

(b) Hoy solo juran en manos del Rey los ministros, y algunos otros altos funcionarios.

LEY III.—Que deven aun guardar los seelladores demas de lo que es dicho en la ley ante desta (a).

Tenemos por derecho que los seelladores de la chancelleria del rey guarden, que non seellen privilegio nin carta ninguna abierta, que puede seer desechada por alguna de las razones que diximos en el titulo de los escrivanos en la ley que comienza: *Razones y a muchas*. E otrosi deven guardar que non seellen carta ninguna, a menos de seer registrada, nin la den otrosi del registro sin mandado del rey, o de alguno de los otros que las pueden mandar, asi como diximos en la ley ante desta. E deven guardar en las cartas cerradas, que si letra o alguna parte menguare en ellas, que las fagan emendar porque non vayan menguadas. E deven otrosi guardar que si carta alguna les aduxieren, que sea con-

tra la manera que usan en la corte, que non la seellen, a menos de la mostrar a aquel que la mandó fazer. E deven guardar los registros que non se pierdan, e que fagan registrar las cartas cada una en el registro quel conveniere. E deven guardar en los privilegios de confirmacion que ovieren de plomar, que acuerden con aquellos de que los trasladaren, que non sean rozados, nin sopuntados, nin aya en ellos ninguna de las cosas porque los pueden desechar, segunt diximos en la ley de que feziemos emiente en esta. E los seelladores de las cibdades e de las villas deven guardar, que quando fuer alguno dellos a otra parte, dexen en su logar algun ome bueno en quien se enfie, con sabedoria de los alcales, e que seellen las cartas que ovieren meester, porque non se embargue el fecho del conceio, nin de aquellos que ovieren a aver las cartas. E tambien ellos, como aquellos que dexaron en su logar, deven guardar en las cartas abiertas que dieren, aquellas cosas que diximos, que deven guardar los seelladores de la chancelleria del rey.

(a) L. 4 con sus notas, tit. 20, P. 3.

LEY IV.—Que galardon deven aver los seelladores, e como deven seer onrados e guardados (a).

Recelando que los seelladores tomarien mas que non deven por el sellar de las cartas, queremos mostrar en esta ley, que es el galardon que deven aver por el sellar. E dezimos que los seelladores de la chancelleria del rey, deven aver cada uno dellos tanto como cada uno de los otros escrivanos del rey. E dezimos que deven tomar por los privilegios que plomaren, de cada uno un mri. E por las cartas plomadas, de cada una medio mri. E los seelladores de las cibdades e de las villas deven tomar cada uno dellos por quantas cartas seellaren, de cada una seys dineros de la moneda comunal, segunt diximos en el titulo ante deste, en la ley que comienza: *Recebir deven galardon*. E si mas tomaren de lo que en esta ley manda, que gelo escarmiente el rey, segunt toviere por derecho. E estos seelladores de la chancelleria del rey dezimos que deven aver aquella onra, e aquella guarda que los otros escrivanos del rey. E quien los desonrare, o los feriere o matare, que aya otra tal pena. E los seelladores de las villas, si alguno los desonrare de fecho o de dicho, o los feriese, o los matase, aya doble pena de la que avrie si non toviere el sello, asi como diximos en la postrimera ley del titulo de los escrivanos.

(a) L. 5 y su única nota, tit. 20, P. 3.

AQUI COMIENZA EL LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ENPLAZOS (a).

SIGUIENDO la manera de que fablamos en la segunda ley del primer titulo del libro quarto, en que diximos que mostrariemos primeramente de las personas de los omes que son meester en los pleitos, e despues de los fechos dellos, pues que fasta aqui avemos dicho de las personas, queremos mostrar daqui adelante de los fechos dellos, que son meester en los pleitos sobre que vienen los juyzios, para aver cada uno su derecho. E primeramente queremos fablar de los enplazamientos qui los deve fazer. E en quantas maneras se fazen. E como se deven provar. E que pena deven aver los que non venieren al enplazamiento. E como deve el judgador yr por el pleito, o pasar contra aquel que non veniere.

(a) L. 4, tit. 2, lib. 2 del F. J.—L. 3, tit. 1, lib. 3 del F. V. de Cast.—LL. del tit. 3, lib. 2 del F. R.—LL. del tit. 2 del Ord. de Alc.—LL. del tit. 7, P. 3.—LL. del tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY I.—Quien puede enplazar, e en que manera deve seer fecho el enplazamiento (a).

Enplazar non puede otro ome sinon rey o alguno de los otros que an poder de judgar, de que avemos ya dicho en el primer titulo del libro (1). E otrosi puede enplazar el querelloso a aquel de quien oviere querella, o contra quien oviere demanda. E las maneras de los enplazamientos son estas. El rey puede enplazar por si, o por su portero, o por su carta. E los que an poder de judgar, pueden otrosi enplazar por si, o por su sello, o por su ome conosciado. E el querelloso puede enplazar a aquel contra quien quiere mover pleito, parandol señal por si mismo, o su ome por él. Enpero si algun ome oviere querella o demanda contra otro, el fallare

T. VI.

en la corte del rey, bien puede dezir a la justicia de casa del rey que gelo enplaze, e el devalo enplazar por si o por su ome. E desa misma manera dezimos que deven los juezes enplazar, o los merinos de las cibdades o de las villas, a aquellos que non fueren y raygados, si algunos se les querellaren dellos, diziendo que gelos enplazen. E aun y a otra manera de enplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho a aquellos, que querellan dellos. Ca estos atales deven enplazar en sus casas, faziendolo saber a aquellos que y fallaren de su conpana. E si casas non ovieren, deven los pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes o sus amigos, e gelo fagan saber, que vengam fazer derecho a aquellos que querellaren dellos, o que respondan por ellos, asi como dize en la onzena ley del titulo de los personeros.

(a) L. 16, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 7, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 1 con sus notas, tit. 7, P. 3.—L. 14, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

(1) Aqui parece que deve añadirse *quarto*.

LEY II.—Como deve ser fecho el enplazo, e en que manera se deve provar quando fuere negado (a).

Baraias y contiendas podrien acaescer entre los omes sobre los enplazamientos, sinon fuesen fechos en manera que se podiesen provar (1). E por ende a meester que quando alguno enplazare a otro, que lo faga ante testigos, porque si alguna de las (2) lo negare, que se pueda provar. Enpero si el rey enplazare por si algunos, non a mester otros testigos, si él dixiere que los enplazó. Mas si alguno de los porteros mayores enplazare por mandado del rey, e alguna de las partes lo negare, mandamos que tal enplazamiento se pueda provar por el portero con otro testigo. E si fuere de los menores porteros, tenemos por bien que provee el enplazamiento